



Expediente: PAOT-2025-1396-SPA-996

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 5 7 8 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

26 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1396-SPA-996 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos los cuales los mantienen en el patio (...) no cuentan con resguardo contra la intemperie, alimento y agua (...) uno color miel (...) y otra perrita negra (...) [Ubicación de los hechos: calle Benito Juárez, número 17, colonia Los Padres, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Benito Juárez, número 17, colonia Los Padres, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble quien señaló que la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación no se encontraba, no obstante, recibió el oficio correspondiente.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad, constituido para tales efectos en el domicilio referido, fue atendido por la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos ejemplares con condiciones corporales acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, uno de los cuales se encontró atado con correa y collar, y el otro deambulaba libremente en el patio del inmueble; ambos contaban con recipientes de agua a libre acceso y resguardo contra la intemperie. Al respecto, su responsable señaló atar al canino en comento, toda vez que otros habitantes del inmueble así lo habían solicitado, no obstante, indicó permitirle deambular libremente por períodos. Derivado de lo anterior, se recomendó permitirle deambular libremente y se hizo entrega del oficio correspondiente.

Posteriormente, se recibió llamada telefónica de la persona responsable de los caninos motivo de investigación, quien señaló permitir al canino mencionado deambular libremente, presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.



Expediente: PAOT-2025-1396-SPA-996

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 8 -2025

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio referido, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble quien señaló que la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación no se encontraba, no obstante, recibió el oficio correspondiente.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal actuante fue atendido por la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos ejemplares con condiciones corporales acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas o enfermedades, uno de los cuales se encontró atado con correa y collar, y el otro deambulaba libremente en el patio del inmueble; ambos contaban con recipientes de agua a libre acceso y resguardo contra la intemperie. Al respecto, su responsable señaló atar al canino en comento, toda vez que otros habitantes del inmueble así lo habían solicitado, no obstante, indicó permitirle deambular libremente por períodos. Derivado de lo anterior, se recomendó permitirle deambular libremente y se hizo entrega del oficio correspondiente.
- Se recibió llamada telefónica de la persona responsable de los caninos motivo de investigación, quien señaló permitir al canino mencionado deambular libremente, presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/LRH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400